



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 22 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00108 00**

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, estando en término interpone recurso de reposición contra el auto del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó el mandamiento de pago solicitado, contra la empresa HIGH BEATS RECORDS S.A.S.

ANTECEDENTES.

Como sustento de su recurso, la AFP señala que:

- 1- El haber enviado los requerimientos previos direcciones diferentes entre sí, habiéndose enviado el primero a una dirección diferente a la que la ejecutada reporta en el certificado de existencia y representación, no es razón para el rechazo, en tanto tal requerimiento fue recibido por la señora Alexandra Sucerquia.
- 2- La discrepancia entre la cifra por la cual se realizó el primer requerimiento y la cifra por la cual se solicita la ejecución y que se consignó en el título ejecutivo, es irrelevante porque *la diferencia radica en que gracias a las acciones precisamente de cobro persuasivo, se tiene que la hoy demandad depure su información y por esta razón se disminuyan los valores a la hora de hacer el cobro.*
- 3- Frente a las acciones de cobro persuasivo, indica que las mismas se realizaron el día 31 de enero y 10 de febrero de 2022, y adjunta evidencia que prueba la correcta realización de las mismas.
- 4- En todo caso, las acciones persuasivas, indica, *en ningún caso (...) complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida*, mientras que si lo hace la constitución en mora, que se realizó en debida forma como lo advirtió el Despacho en el auto recurrido.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el parágrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Subrayas propias.

Como lo señala la parte ejecutante, y no así el Despacho en el auto recurrido, las acciones persuasivas que se realizan con posterioridad a la elaboración del título, no son elementos constitutivos del mismo, en tanto, se reitera, se realizan con posterioridad a su constitución. Sin embargo, la exigibilidad de estos sí depende de la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces antes después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

Lo anterior es suficiente para dar al traste con el recurso incoado, en la medida que, con la demanda inicial, no se aportaron las constancias de haber realizado tales requerimientos; no siendo el recurso de reposición el momento procesal oportuno para allegarlas al Despacho.

Frente a los demás argumentos expuestos por la AFP, se tiene que el título ejecutivo se emitió por un capital de \$3.162.667, mismo que se indicó en la liquidación enviada con el requerimiento previo del 24 de septiembre de 2021, por lo que la diferencia que obra entre el título y el requerimiento, corresponde a los intereses de mora que se generan por el paso del tiempo. Sin embargo, y en el hipotético caso de que el recurso no hubiese fracasado ya, no había lugar a librar mandamiento por tales intereses solicitados, en virtud del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que reza

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al

Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

Y máxime cuando la AFP, sin fundamento legal alguno, pretende capitalizar los intereses hasta el momento de constitución del título, incurriendo en un claro ejemplo de anatocismo, que está prohibido conforme el artículo 2235 del Código Civil.

Finalmente, frente a que el primer requerimiento prejurídico fue recibido por una persona a la dirección enviada, lo dicho carece de sentido demostrativo en la medida que no existen documentos aportados con la demanda ejecutiva, que permitan establecer una relación entre la persona que recibió, la empresa accionada y la dirección a la cual fue enviada y que es diferente a la enunciada en el certificado de existencia y representación aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PROTECCIÓN S.A contra el auto de 10 de marzo de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dado que la presente decisión no es susceptible de recursos, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 107___ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff952d1f4c1d713dbc8889d4b07915ae2264f856debb17a9ba2ce0fb458979c**

Documento generado en 22/06/2022 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>